



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Toluca de Lerdo, México; a 16 de octubre de 2024

Sesión Pública No. 40

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resuelve 6 Medios de Impugnación.

En la cuadragésima sesión pública celebrada el 16 de octubre de 2024, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron 6 Medios de Impugnación.

- En los Juicios de la Ciudadanía Local 360, 361 y 362 de este año, promovidos por Magali Vera Tapia, María Guadalupe Martínez García y Mario Rodolfo Cid de León, respectivamente, en su calidad de militantes del PAN, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del referido instituto político, en la que determinó confirmar la convocatoria, los lineamientos, así como los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en el marco del proceso de renovación de su dirigencia estatal. Previa acumulación de los asuntos, el Pleno del TEEM declaró inoperante el agravio relativo a la inaplicación del artículo 73, numeral 2, inciso f), fracciones I, II, III y IV, de los Estatutos, toda vez que se trata de un motivo de disenso novedoso que no fue planteado ante el órgano responsable. Por otra parte, se calificó como infundado el agravio relativo a la incongruencia interna y externa, en virtud de que la Comisión de Justicia se pronunció respecto a todos los planteamientos hechos valer en el escrito de demanda primigenio.

Igualmente se razonó, que la determinación controvertida se sustentó en la normativa interna del PAN, puesto que el método extraordinario de elección





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

se encuentra establecido en sus estatutos, los cuales conocían las partes actoras desde que decidieron afiliarse libremente a ese instituto político, por lo que dicha circunstancia no supone la existencia de incongruencia interna o la vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votadas. Asimismo, se declaró infundado el agravio consistente en la incorrecta argumentación e interpretación para justificar el método extraordinario y no el ordinario, en virtud de que la aplicación del primer método fue derivado de la solicitud realizada por las dos terceras partes de los Consejos Directivos Municipales, lo cual es apegado a derecho, pues tal como lo establece la normativa interna del PAN, basta con que los citados Consejos lo soliciten para que se lleve a cabo de esa manera. Por tanto, no existe obligación estatutaria para que se consulte a la militancia respecto de si están de acuerdo o no con el método de elección de su dirigencia estatal, en todo caso, su derecho de votar y ser votadas queda salvaguardado en el método ordinario de elección.

Con relación a la violación del principio de paridad de género, se declaró infundado, en tanto que si bien de la resolución impugnada no es posible advertir que la Comisión realizara una particularización de las razones por las cuáles la presidencia de la dirigencia estatal no fue reservada a una mujer; lo cierto es que motivó dicha determinación a partir de que para los Estados considerados en la acción afirmativa se tomó en cuenta el porcentaje de militancia femenina. Además, a fin de dar vigencia al principio de paridad, se vinculó al Comité Ejecutivo Nacional del PAN para que en la próxima integración del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, la presidencia del citado órgano partidista sea reservada a una mujer y confirmar la resolución impugnada.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

- En el Recurso de Apelación 94 de este año, promovido por una ciudadana con identidad reservada en contra del acuerdo de la secretaría ejecutiva del IEEM que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la recurrente, por la supuesta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de 23 publicaciones en la red social Facebook; se declaró fundado el agravio relacionado con la violación al principio de legalidad y exhaustividad, en virtud de que la responsable cometió un exceso al valorar el testimonio notarial aportado por la parte quejosa, debido a que el análisis de la totalidad de los medios de prueba corresponderá a este órgano jurisdiccional al resolver el fondo de la controversia, sin que ello prejuzgue respecto a su fuerza convictiva. De igual forma, se declaró fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable no analizó en su contexto la publicación certificada por la oficialía electoral con todos los elementos que contiene, pues no advirtió que, bajo la apariencia del buen derecho, la misma tiene connotaciones de estereotipos de género. En consecuencia, se revocó el acuerdo controvertido, a efecto de que la secretaría ejecutiva del IEEM determine la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.
- Respecto al Juicio de la Ciudadanía Local número 349 de este año, presentado por Ángel Agustín Barrera Soriano, Claudia Leticia Bautista Villavicencio y Tomás Octaviano Félix, por su propio derecho, ostentandose como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, controvirtieron la sustitución de sus cargos como integrantes de la Dirección Ejecutiva referida, acto atribuido al Décimo Noveno Pleno Extraordinario del noveno





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Consejo Estatal del PRD, en esta entidad federativa. Se determinó procedente la vía *per saltum* pretendida por los promoventes. Por otra parte, respecto de los agravios planteados, el Pleno del TEEM los declaró fundados, pues, en atención al marco normativo interno del Partido de la Revolución Democrática, aplicable al caso concreto, se concluyó que el órgano competente para ratificar, o bien, sustituir a los integrantes de la Dirección Ejecutiva Estatal lo era el Consejo Nacional, no así el Consejo Estatal, pues este último, tiene la atribución solo en casos de renuncia, remoción o ausencia, circunstancia que no se actualiza, respecto de los promoventes. En tanto que, el órgano estatal intrapartidario responsable que emitió el resolutivo que por esta vía se impugna, incumplió con el requisito fundamental de competencia, para la validez de un acto de autoridad, ya que, legalmente sólo puede hacer lo que la ley le permite. De ahí que, al ser fundados los agravios expuestos por las partes actoras, se revocó el acto impugnado.

- En el JDCL 363 del presente año se determinó desechar de plano la demanda; puesto que los actos impugnados sufrieron un cambio de situación jurídica con la sentencia recaída al JDCL/349/2024.

